



Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

PC 914934564

37051530



(01) 31296246619

N.I.G.: 28.013.00.1-2014/0000203

Procedimiento Abreviado

Delito: Lesiones

O. Judicial Origen: Juzgado M

Procedimiento Origen:

MAGISTRADOS:

D.

D.

D^a.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,

la siguiente

SENTENCIA Nº 792/2017

En Madrid, a trece de diciembre de 2017.

VISTA en Juicio Oral y público ante la Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, el rollo arriba referenciado, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aranjuez seguida por una falta de lesiones, y un delito de resistencia, contra Don nacido en Madrid , el día 5/1/1958 , hijo de Julián y de Rosa con domicilio en calle y con D.N.I. nº representado por el procurador D. , y contra D.



con TID

... el cargo y atentado contra
persona y otro delito de lesiones, representados por el
... habiendo sido partes, el
Ministerio Fiscal, y el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sra. ..., quien
expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTE

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos un delito de RESISTENCIA previsto y penado en el art 556.1, en concurso ideal (art 77 CP) con una falta de LESIONES prevista y penada en el Art 617.1 del Código Penal y reputando como responsable del mismo al acusado Don ..., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de la pena de 9 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sin que proceda la imposición de pena por la falta de lesiones, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- La acusación particular, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de abuso del cargo y atentado contra la integridad moral de las personas del art 175 y otro de lesiones del art 147.1 y otro de lesiones del art 147. 2 . del Código Penal y reputando como responsables del delito previsto en el art 175 a ' ... el art 147.1 al agente ..., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de la pena de dos años de prisión por el delito del art 175 del C.P y tres meses de prisión por la lesión del art 147-1 ; ... a pena de dos años de prisión por el delito del art 175 del C.P y un mes de prisión por la lesión del art 147.1 del código penal , en ambos casos con las accesorias legales.

TERCERO.- Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

CUARTO.- En el acto del Juicio Oral, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en los términos que constan en la grabación de la vista.



Madrid

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El día 8 de enero de 2014, el acusado [redacted] español, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa a efectos de reincidencia, fue conducido desde el Centro Penitenciario Madrid VI de Aranjuez para asistir a un juicio en el Juzgado de lo Penal 21 de Madrid sito en la calle de Julian Camarillo de Madrid. El acusado [redacted] agente de la Guardia civil integraba el grupo de agentes encargados de dicha conducción.

A su llegada a los Juzgados el [redacted] presentaba lesiones consistentes según el parte del médico forense en excoriación sangrante en pabellón auricular derecho; excoriación con pequeña inflamación en región parieto-frontal derecho; Erosiones puntiformes en cara anterior de rodilla derecha. Refiere dolor a la movilización.

En la conducción de regreso al centro penitenciario, desde los Juzgados de Julian Camarillo, participó el acusado agente de la guardia civil [redacted] D. [redacted] quién dejó en último lugar para salir, una vez ya en la prisión, [redacted], y en el momento de salir del furgón éste se abalanzo cayendo al suelo, al tiempo que él propio agentese tambaleó rozandose contra la pared. Como consecuencia de estos hechos, [redacted] sufrió contractura muscular en cuello y erosión lineal en antebrazo derecho por su cara interna y eritemas en zona posterior de igual miembro, precisando para su curación una única asistencia y tardando en sanar 5 días, no impeditivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales. Igualmente y como consecuencia de la inestabilidad, su teléfono móvil y sus gafas resultaron fracturados, habiendo sido tasados pericialmente en la cantidad de 169 euros.

[redacted] fue llevado a la enfermería del centro penitenciario donde a las 20.20 hs el médico penitenciario emite informe sobre las lesiones que presentaba, tanto las ocasionadas en el traslado de ida como al regresar. En este informe se refiere, que una de las heridas precisó sutura, en concreto la "herida en zona frontoparietal izquierda".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- VALORACIÓN DE PRUEBA.- El Acusador particular y acusado [redacted] declaró sobre lo sucedido en la conducción del día 8 de enero de 2014, a los Juzgados de Julián Camarillo desde el Centro Penitenciario Madrid VI de Aranjuez donde se hallaba cumpliendo condena. No



conocía de antes a los agentes que efectuaron dicho traslado. narró, que a la ida, cuando él estaba dentro del furgón, un agente de la Guardia Civil, le tiró al suelo y le rompió el oído. Había subido voluntariamente al furgón, no se negó a subir ni les insultó. Le hicieron bajar del furgón, “me puso la mano, tiró, me puso el pie y caí, me levantó y me dio contra la pared golpeándome.” No recordaba las caras de los agentes, que fueron distintos a la ida y a la vuelta de la prisión. Negó haberse tirado él sólo ni haberse golpeado. No se dio cabezazos dentro del furgón ni les llamó hijos de puta. Iba a firmar una conformidad de dos años y ya iba a salir de permiso y obtener el 3º grado. Llevaba muchos años preso y “no me interesaba ningún conflicto”. Entró, en Julián Camarillo, como iba, “reventado, lleno de sangre”. “Vaya y que le vea el forense”. Los guardias civiles, le decían a la forense que se diera prisa. Le pegó sólo un guardia civil, el otro puso el furgón para que no se viera nada, Ocurrió a la salida de la prisión. Él se había montado sin problema, un guardia civil le dijo que bajara, le puso la mano para ayudarle a bajar, me dio un tirón y me puso el pie para que cayera. “Todo esto pasó sin salir de la prisión”. El traslado se hizo sin incidencias.

Le dijeron que se iba a enterar y le tuvieron hasta las tres o 4 de la mañana. (A la vuelta) Iban siguiendo al furgón grande, “nos quedamos en la puerta de la calle de la prisión de Valdemoro”.

Él no se abalanzó, iba esposado atrás. Le iba dando puñetazos y patadas mientras andaba esposado. Al llegar a la prisión le mandaron al modulo y a la celda. A las horas le dijeron que estaba denunciado y tenía que ir al modulo de aislamiento. Él no les dijo nada, llevaba 25 años preso y en quince días iba a estar fuera. Iba a firmar dos años y llevaba un año y cuatro meses, “le correspondía el permiso ya”. “Yo solo caí al suelo, no se cayó ningún móvil, ni gafas.

A la defensa de los guardias civiles contestó que le hicieron eso “porque dije que nos trataran con un poquito de respeto”. En la conducción iban tres presos, tanto a la ida como a la vuelta. “Me tira de boca. Me tira de la mano, caigo al asfalto, me levanta, me pone contra la pared, me rompe el oído y el ojo. Todo en el lado izquierdo. “Y aquí tengo un agujero que caben cuatro balas”. “Esto último no dejaron que lo viera la forense, no hacían más que meterle prisa”.

En el Centro Penitenciario estaba el médico de la enfermería. “Se dio cuenta del golpe de la cabeza y la sangre salía de ahí.” Que el oído que tiene mal es el derecho.

“Al finalizar el viaje de vuelta, se puso detrás y se puso a darme patadas y golpes, no me caí, iba pegándome por detrás”.

A su defensa y Acusación particular contestó que por la mañana, me cachearon varias veces, cuando iban andando al furgón, ya me habían cacheado cuatro o cinco veces. Pidió mayor respeto. “Se pasan con los cacheos”, “bordeando en una palabra”. Una vez en el furgón, esposado y sentado le dicen: “¿Puedes salir?”. Me puso la mano, tirón de boca al suelo, me puso contra la pared, me agarró y me dio contra la pared, “pudo ser en el lado derecho”. Fue antes de iniciar la marcha a Julián Camarillo, al verle el Juez le envió al forense.

En el viaje de vuelta, paran en Valdemoro. No pasó nada. Un funcionario de puertas les recriminó porque estaban fuera del furgón. Al llegar a Aranjuez, “al



sacarme me deja el último, según iba a cacheos, iba golpeándome, no le podía ver nadie.” Al regreso llevaba esposas atrás “y otras de los dedos”.

En el juicio declaró como acusado el agente de la guardia civil [redacted] quién manifestó, a preguntas de la acusación particular que en la conducción (la de ida) iban cinco internos, entre ellos Saz que ya estaba cacheado y engrilletado por delante. Hacia aspavientos, insultos, amenazas. Estaba muy nervioso. Le pedí que bajase para cambiarle los grilletes atrás. Luego decidió que no quería ir, le cogí del brazo y cayó. Se le vuelve a montar y empieza a darse golpes con la chapa del furgón y se le entregó en el Juzgado. Se puso nervioso después del cacheo “creo que un compañero le encontró un paquete de tabaco, porque no se puede llevar en la conducción”. Que por eso se pondría tan nervioso, él no le cacheó. “En el lado derecho tenía un pequeño sangrado, lo dijeron a los guardias”. “Yo iba conduciendo”. A preguntas del Ministerio Fiscal declaró que los insultos fueron, hijos de puta, os voy a matar, os voy a arruinar la vida, pocos guardias civiles mató ETA. Puede ser que fuese de copiloto, “atrás no iba”. “Hay video vigilancia en el traslado, se oían los golpes”. Al llegar a Julian Camarillo, se hizo un parte de incidencias en la conducción, (folios 22 y 23 parte de hechos). No le golpeamos, ni provocamos las heridas. “Cuando intentó volver a la prisión, allí donde se tropieza y se tira, se pudo causar lesiones o contra la chapa del furgón. Nosotros no le golpeamos”. Ratificó los folios 175 a 178.

A preguntas de su defensa: [redacted] no quiso entrar en el furgón. Le sujeté y le llevé al furgón. Él hacia fuerza hacia dentro (hacia la prisión). “O bien se tiró o tropezó, se precipitó cuando intentábamos subir”.

Declaró como acusado en el juicio el guardia civil [redacted], quién participó en el traslado desde Julián Camarillo a Aranjuez pasando por Valdemoro. Al llegar a Aranjuez “al cambiar los presos hubo molestias, insultos y amenazas, luego desde la prisión de Madrid III a la de Madrid VI, hubo golpes en el furgón. En el modulo de ingresos en Madrid VI, “yo que era el jefe de la conducción decidí que fuera el último en salir”. “Se me abalanza contra mi y se cae a los adoquines medio metro. Entre insultos y amenazas.” “Se tiró sobre mi, llevaba los grilletes a la espalda.” [redacted] salió corriendo de dentro del furgón “se abalanzó, se pensaría que le iba a hacer algo”. “Yo estaba en suspensión, ni podía hacerle la zancadilla.” Le levantaron del suelo, se había hecho corte contra el suelo y le vio el médico de la prisión.

El traslado de vuelta ocurrió por la tarde, ellos llegaron a Julián camarillo sobre las 16:30 y luego la conducción a las 17 y una hora porque había retenciones.

Desde Madrid III a Madrid VI, “iba dando golpes a la puerta y la tuve que ir sujetando para que no la abriera”. Iba gritando “Ojala muráis, os vais a enterar”. Redactaron el parte de incidencias de la conducción, folios 32, 33 y 112 y siguientes, Anexo 8 bis, “se rellena rápidamente y se entrega al funcionario de huellas en la prisión”. “En el abalanzamiento sólo estábamos él y yo”. “Mis compañeros estaban con los otros internos”. Sufrió daños en las gafas y el móvil,



no esperaba reacción y se cayó al suelo. Los arañazos se produjeron porque el furgón estaba muy pegado a la pared que era muy rugosa, hubo raspamiento y se cayeron los objetos al abalanzarse y él cayó. Ratificó los folios 67 y 142 y 145.

Como puede apreciarse, nos encontramos con versiones contradictorias. Existe un "incidente" similar en la narración del guardia civil que efectuó la conducción de la tarde y el _____, ahora bien, el guardia civil: lo sitúa en la conducción de vuelta, única en la que él estuvo, mientras que el Sr. Saz la sitúa en la conducción de ida. Nos referimos al episodio del "abalanzamiento" que se narra por el _____ como que le tienden la mano para ayudarlo a bajar y en lugar de eso le tira el guardia civil, el de la conducción de la mañana, _____, le pone el pie para que caiga y "le rompió el oído", el derecho.

Mientras que en la declaración del _____ una vez en Aranjuez se le abalanzó y no lo presenciaron ninguno de sus compañeros, explica que lo haría porque pensaría que le iba a hacer daño. La primera conclusión que podemos obtener de tal declaración es que el ánimo no parece ser el de menoscabar el principio de autoridad y de amedrantar a los agentes, como sostiene el Ministerio Fiscal y es requisito del tipo penal por el que se le acusa. Se deduce más bien, que era él quien se encontraba amedrantado. Luego, surgen dudas en este Tribunal, que impiden condenar al _____ por este episodio que es el que relata el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación partiendo de ese ánimo que no ha resultado acreditado de la prueba practicada en Sala ante nuestra presencia. Tampoco de la narración del agente se infiere lo sostenido por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, "se abalanzó sobre él tratando de tirarle al suelo, comenzando un forcejeo, en cuyo transcurso, le arañó." Tal y como hemos relatado, de las declaraciones del _____ no se pueden dar por probados tales hechos del escrito de acusación. Los arañazos del guardia civil se causan según su propia declaración por frotamiento o rozadura con las rugosas paredes al estar el furgón muy pegado a la pared y saltar corriendo el Sr. García, acción que no se esperaba, momento en el que se le caen las pertenencias que han resultado dañadas. Al contar con la propia declaración del guardia civil, nos exime de analizar la declaración de los demás testigos, puesto que él mismo declaró en Sala, que este episodio no fue presenciado por sus otros compañeros que estaban con los otros presos. Tampoco ha sido aportada la grabación de la video vigilancia del interior de los furgones que acrediten que las expresiones vertidas hayan sido proferidas por el acusado.

La segunda conclusión que podemos extraer de este episodio, es que tampoco existe prueba de lo imputado por la acusación particular en su relato de hechos que sitúa la agresión de tirarle del furgón y ponerle la zancadilla por la tarde e imputada al guardia civil _____ cuando en el juicio el propio _____ situó esta acción de tirarle del furgón por la mañana y por tanto imputada al único acusado que participó en la conducción de la mañana Sr. _____ relató la agresión de la vuelta, la de por la tarde, en Sala y dijo, como ya vimos, que consistió en que iba detrás de él dándole golpes, nada parecido a lo narrado en el relato de hechos de la acusación particular.



En la declaración del _____ existen puntos inverosímiles que no dotan a su relato de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la valoración del testimonio de la víctima, así, consideramos inverosímil su declaración sobre el hecho de que la conducción en represalia a su comportamiento “te vas a enterar” se retrasara hasta las 4 de la mañana, hecho, este sí, que se pudo comprobar como incierto por el resto de la prueba testifical y la documental obrante en la causa. La conducción se realizó durante la tarde y no de madrugada.

Es inverosímil igualmente, lo relatado por el _____ en su declaración de que a pesar de que llevaba un agujero en el lado izquierdo, “que le cabían cuatro balas”, el médico forense no le reconoció eso porque los guardias civiles no paraban de meterle prisa al médico forense. Esta no es una conclusión que se compagine con las normas de experiencia. Luego no podemos hacerla nuestra.

Tampoco han sido corroboradas otras declaraciones del _____, así su argumento central de que él no tenía ningún interés en tener conflicto debido a que iba muy contento al juicio de Julián Camarillo porque iba a firmar una conformidad de dos años e iba a estar en la calle en quince días. Dicha declaración no se compadece con lo obrante en su hoja histórico penal, folios 85 a 93, en concreto al folio 93 consta una sentencia del Juzgado Penal 21 de Madrid, de fecha 8/01/ 2014, del mismo día de los hechos, por robo con violencia e intimidación en la que se le condena a la pena de prisión de dos años y cuatro meses y con fecha de inicio de ejecución 23/01/2014. El propio _____ dijo haber estado 25 años en prisión y le consta, entre otras, una condena de 18 años de prisión por asesinato. Con tales datos en su hoja histórico penal y el hecho de que la sentencia era de más de dos años, no era previsible su puesta en libertad a los quince días. Exactamente a los quince días se inició su ejecución.

Se echa en falta la requerida coherencia interna en el relato, como para fundamentar en el mismo una condena a los dos guardias civiles que efectuaron las dos conducciones, la de por la mañana y la de por la tarde.

En el escrito de acusación, se imputa la herida que precisó sutura al agente _____ que participó en la conducción de por la tarde. El relato de hechos de la acusación particular es del siguiente tenor literal : “ Una vez llegados al C.P. de Aranjuez, se hace salir a los internos dejando último a _____. Cuando éste va a bajar, con las manos esposadas por detrás, el _____ le hace una zancadilla provocando la fuerte caída contra el suelo del interno, y ante los gritos de éste, dicho Agente se le echa encima, manteniéndolo con la cara contra el suelo, hasta que la intervención de los funcionarios del Centro logra que cese la agresión”. Sin embargo, como hemos repetido, el propio lesionado, al describir el episodio de por la tarde, que él sitúa en la madrugada, a la vuelta a la prisión de Madrid VI, dice: “Al finalizar el viaje de vuelta, se puso detrás y se puso a darme patadas y golpes, no me caí. Iba pegándome por detrás”. No es posible para esta Sala unir causalmente y con un razonamiento lógico, las agresiones que relató a nuestra presencia con las heridas que necesitaron sutura, “en concreto la “herida en zona frontoparietal izquierda” que le imputa la acusación particular en su escrito. El principio acusatorio lo impide. Los hechos de la acusación no han tenido corroboración por el propio



denunciante.

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional en Sentencia de 6 de Mayo de 2002 razona que *"la presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal, las cuales, a su vez, han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicadas en el acto de juicio oral"*.

Como razona la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 27ª, de 15-11-2010 : *"El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE EDL1978/3879 implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, bajo la iniciativa de la acusación, cuyo contenido incriminatorio sea suficiente para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos determinados hechos y la participación del acusado en ellos.*

La verificación de la existencia de prueba de cargo bastante requiere una triple comprobación. En primer lugar que en el acto del plenario, la acusación haya apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y en tercer lugar, que con base en dichas pruebas practicadas, pueda llegarse a las conclusiones fácticas que son la base de una condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, y que dicha valoración no deba apartarse de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no sea, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea" .

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados en el relato fáctico de esta resolución han quedado acreditados por el conjunto de la prueba practicada, interrogatorio de los acusados, testificales, documental, y pericial, conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción si bien la Sala, valoradas las pruebas practicadas, tanto directas como indiciarias, no ha llegado a la convicción, sin genero de duda razonable, de que los acusados puedan ser considerados autores de los delitos que se les imputa respectivamente por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

TERCERO.- Por todo lo expuesto procede la libre absolución de los tres

acusados de los delitos de los que venían respectivamente acusados.

CUARTO.- Las costas serán de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a [redacted] del delito de resistencia y de la falta de lesiones de los que venía acusado.

Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a [redacted] y [redacted] de los delitos de abuso del cargo y atentado contra la integridad moral de las personas y de lesiones por los que venían siendo acusados. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciendo saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo recurso deberá interponerse, en su caso, en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

El recurso susceptible es el RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, debiéndose anunciar ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ